



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-02092760- -APN-DNPDP#AAIP - RESOLUCIÓN.

VISTO el Expediente EX-2019-02092760-APN-DNPDP#AAIP, las leyes Nros 25.326 y 27.275, los Decretos 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorios, 746 del 25 de septiembre de 2017 y 899 de fecha 3 de noviembre de 2017; y CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita una denuncia presentada por el Sr. Luis Manuel Gil, titular del DNI N° 32.919.701, contra la firma “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” por presunta cesión ilícita de sus datos personales.

Que en particular, el Sr. Luis Gil informó que la firma denunciada cedió ilegalmente datos correspondientes a su línea telefónica N° 1133517618 a sus "agentes comerciales", los cuales lo han estado “acosando” telefónicamente.

Que a fin de constatar que el tratamiento de datos que lleva a cabo la firma “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 25.326 y sus normas complementarias, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública intimó a la denunciada mediante (IF-2019- 02092760-APN-DNPDP#AAIP) a fin de que, en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles de notificada, informara si cedió datos personales del Sr. Gil. Luis Manuel, DNI N° 32.919.701 y, en caso afirmativo, indicara: a) datos personales involucrados en la cesión, b) finalidad de la cesión y c) identificación del cesionario. Asimismo, acreditara haber cumplido con los requisitos de validez de la cesión, conf. Artículo 11 de la Ley 25.326. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio establecido por el Decreto N° 1558/01 modificado por el Decreto N° 1160/2010.

Que pese a encontrarse debidamente notificada el 26 de febrero de 2019, “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” no respondió el requerimiento formulado por dicha Dirección Nacional.

Que en ese contexto, el 6 de junio de 2019 se labró el Acta de Constatación por la que se verificó la comisión de UNA (1) infracción leve consistente en no responder en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta Autoridad de Aplicación en el marco de sus competencias y la comisión de UNA (1) infracción muy grave consistente en ceder ilegítimamente datos de carácter personal del denunciante, conforme los Puntos 1 inc. a) y 3 inc. j) del Anexo I a la Disposición 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 inciso 3) apartado g) del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, se citó y emplazó, por el término de DIEZ (10) días hábiles, a “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” para que presente su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Que en legal tiempo y forma, “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” presenta su descargo señalando que el Sr. Luis Manuel Gil no es cliente de la compañía y que no posee datos de carácter personal asociados a él, razón por la cual, niega categóricamente haber realizado la cesión ilegítima atribuida.

Que ante dicho planteo cabe tener en consideración que el denunciante se limitó a atribuir una supuesta cesión ilegítima por parte de la empresa telefónica sin aportar elemento alguno que sustente sus dichos.

Que por otra parte, la denunciada planteó la nulidad del Acta de Constatación por vicios en los elementos del acto (causa, objeto y motivación).

Que respecto del vicio en la causa, la firma manifestó que se omitió considerar adecuadamente los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso. En particular señala que no resulta factible imputar el supuesto incumplimiento de una intimación que ha sido efectivamente cumplida a través del envío de toda la información que oportunamente solicitó este organismo.

Que sin embargo, la empresa no facilitó información alguna del caso ni cumplió con el requerimiento formulado mediante el informe grafico (IF-2019- 02092760- -APN-DNPDP#AAIP), sino hasta después del Acta de Constatación labrada.

Que en relación al vicio en el objeto, la firma planteó que el Acta de Constatación peca de excesivo rigorismo formal toda vez que imputa hechos que han sido subsanados por la empresa en la presentación de su descargo.

Que señala además que este organismo se ha excedido arbitrariamente de lo inicialmente requerido en la prima intimación coartando su derecho de defensa y alega haber cumplido con la intimación recibida informando todo lo que se le ha requerido.

Que en primer lugar cabe indicar que resulta improcedente el argumento que plantea la denunciada toda vez que cuestiona un acto que ha sido emitido con anterioridad a la supuesta subsanación realizada. Además, el principio del informalismo no justifica el incumplimiento de las cargas y de los plazos procesales.

Que en segundo lugar, la denunciada falta a la verdad al alegar haber cumplido con la intimación cursada por esta Dirección Nacional ya que, conforme surge de las constancias obrantes en autos, las únicas dos presentaciones realizadas por la telefónica fueron la de fecha 19 de junio de 2019 (orden N° 27) en la que solicita una prórroga de 10 días hábiles para presentar el descargo del Acta de Constatación, y el descargo del Acta de fecha 25 de julio de 2019 (orden N° 34).

Que por último, la telefónica plantea vicio en la motivación del Acta de Constatación por considerar que ésta expresa erróneamente los motivos y hechos acontecidos y menciona una supuesta presentación del 24 de noviembre de 2017 que da respuesta a la intimación cursada en autos.

Que sin embargo, la presentación que menciona la denunciada no solo no se encuentra agregada a estas actuaciones sino que la fecha señalada es anterior incluso al inicio de estas actuaciones que datan del 11 de enero del 2019.

Que además, el Acta de Constatación cuestionada posee indicación precisa de la conducta infraccionada, la sanción

que acarrea la infracción, la indicación de la normativa violada; como así también una descripción de los hechos que están plasmados en el expediente. En ella se indicaron las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a este órgano de control al dictado del acto.

Que por todos los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de nulidad interpuesto por “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.”

Que sin perjuicio de ello y atento los argumentos expuestos por la denunciada y la falta de elementos que permitan atribuirle una cesión ilícita de los datos del Sr. Gil, corresponde dejar sin efecto la infracción muy grave constatada conforme Punto 3 inc. j) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/2005 y sus modificaciones.

Que por otra parte, el artículo 31, inc. 3 Apartado d) del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, dispone que: *“iniciado el procedimiento, se requerirá del responsable de la base de datos sobre la que recae la denuncia, un informe acerca de los antecedentes y circunstancias que hicieron al objeto de la denuncia o actuación de oficio, así como de otros elementos de juicio que permitan dilucidar la cuestión sujeta a investigación o control. La información requerida deberá ser contestada dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que el denunciado solicite en tiempo y forma una prórroga la que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles”.*

Que vencido el plazo otorgado para contestar la primera intimación, la denunciada no contestó el requerimiento formulado ni solicitó la concesión de una prórroga para brindar la información solicitada.

Que atento ello corresponde mantener la infracción leve constatada en autos consistente en no responder en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta Autoridad de Aplicación en el marco de sus competencias, conforme punto 1, inc. a) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/2005 y sus modificatorias.

Que el punto 1 del Anexo II a la Disposición DNPDP N° 7/2005 y sus modificatorias, dispone que se podrán aplicar hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una MULTA de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00).

Que respecto a la graduación de la sanción a imponer, se ha considerado la entidad de la falta cometida y la proporcionalidad de su aplicación respecto de la naturaleza de la infracción y que la empresa “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” cuenta con antecedentes en el Registro de Infractores – Ley N° 25.326.

Que en orden a la competencia de la autoridad que dicta el presente acto administrativo, resulta que por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Ley 27.275, modificada por Decreto 746 del 25 de septiembre de 2017 y el Decreto 899 del 6 de noviembre 2017 se atribuyó al citado ente, la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326.

Que ha tomado la intervención que le compete la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 1 apartado f) de la Ley N° 25.326, los Decretos Nros. 746/17 y 899/17 y la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el planteo de nulidad formulado por TELEFONICA MÓVILES ARGENTINA S.A. por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Aplícase a la empresa “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” (CUIT: 30-67881435-7), con domicilio en Avda. Independencia 169, PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción pecuniaria de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00) por la comisión de una infracción leve conforme lo previsto en el punto 1, inc. a) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/2005 y sus modificatorias; y el punto 1 del Anexo II a la Disposición citada.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber al denunciante que a los efectos de ejercer el derecho de supresión de datos deberá previamente requerirlo de manera fehaciente al responsable del tratamiento de los datos. Acreditada tal comunicación y la falta de respuesta conforme a derecho, podrá iniciar la acción de protección de datos personales ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, tómese nota en el Registro de Infractores de la Ley N° 25.326 y cumplido, archívese.